

Señores
JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
E. S. D.

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE: CLAVE 2000 S.A.
DEMANDADO: MIRANDA JIMENEZ JAIRO ENRIQUE
RADICACIÓN: 2021-630

Asunto: RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE RECHAZO

LEIDY PERDOMO DIAZ mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Medellín e identificado con la Cédula de Ciudadanía No.1.144.060.674 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 296.250 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Apoderada Judicial de **CLAVE 2000 S.A.**, sociedad con domicilio en la ciudad de Cali, encontrándome en termino para hacerlo, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE RECHAZO** del fecha 16 de noviembre de 2021, basado en los siguiente:

Su despacho sin agotar el requerimiento por medio del auto de inadmisión, decide rechazar la solicitud de aprehensión y entrega del bien por no manifestar en el cuerpo de la solicitud o sus anexos la forma en que se obtuvo el correo electrónico del señor **MIRANDA JIMENEZ JAIRO ENRIQUE**, lo cual es incorrecto, pues si bien, en el Formulario de registro de ejecución de la garantía mobiliaria se visualiza el correo electrónico del garante, el cual se adjuntó en los anexos de la solicitud y por ende no se debe enfatizar en el escrito de la solicitud.

Para corroborar lo dicho, el artículo 2.2.2.4.1.17 del decreto 1835 de 2015 señala la información que debe contener el formulario de inscripción inicial:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.17. Información del formulario de inscripción inicial. El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información:

- 1. Nombre, identificación y dirección física y **electrónica del garante** y del acreedor garantizado...” (subrayado mío).

Por tanto, el correo electrónico del garante es un requisito que se debe agotar antes de ejecutar la garantía, así lo reafirma el artículo 2.2.2.4.1.30:

“ARTÍCULO 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante **inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias** previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013...” (subrayado mío).



REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS
FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCIÓN

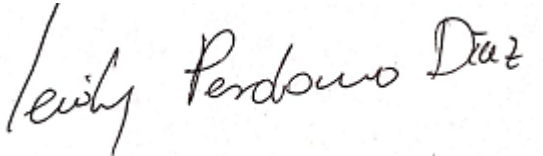
FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN	FOLIO ELECTRÓNICO
22/09/2021 11:22:46	20160613000037100

A.1 INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR

Persona Natural: Persona natural nacional mayor de 18 años				
Número de Identificación 8761398				
Primer Apellido MIRANDA	Segundo Apellido JIMENEZ	Primer Nombre JAIRO	Segundo Nombre ENRIQUE	Sexo MASCULINO
País Colombia	Departamento ATLANTICO		Municipio BARRANQUILLA	
Dirección [CR.6B NO.38B-50]				
Teléfono(s) fijo(s) 3625349	Teléfono(s) Celular 3017083667		Dirección Electrónica (Email) nidlavegaf@hotmail.com	
Tipo de cliente		Recurrente		
Proceso de insolvencia NO	Tipo de administrador de insolvencia		Nombre de administrador de insolvencia	

En este orden de ideas, y sabiendo que se cumplió con los requisitos que exige la ley para presentar la solicitud de aprehensión y entrega del bien, solicito al despacho respetuosamente, dejar sin efecto el auto de rechazo del 16 de noviembre de 2021 y por el contrario expedir orden de inmovilización con destino a la SIJIN del vehículo de placas TDV301 y ordenar ponerlo a disposición de mi mandante CLAVE 2000 S.A en el parqueadero autorizado por el Acreedor Garantizado **Servicios Integrados Automotriz**, ubicado en la dirección Calle 81 #38-121 Barrio Ciudad Jardín en la Ciudad de Barranquilla.

Del Señor Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, reading "Leidy Perdomo Diaz". The signature is written in a cursive, flowing style.

LEIDY PERDOMO DIAZ
CC. N° 1.144.060.674 de Cali
T.P. N°. 296.250 del C.S.J.